



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2022-00455-00
DEMANDANTES: ALBA MIREYA LÓPEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO

**ACTA No. 274 - 2023
AUDIENCIA INICIAL¹**

En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: MERLY ZULAY MORALES PARALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.670.983 y T.P. 281.613 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Si bien es cierto que, la entidad demandada no propuso excepciones previas, en tanto, no contestó la demanda, el Despacho encuentra probada la excepción previa de falta de

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/aaab6835-2ca2-429c-9171-b431c6cf7fe5?vcpubtoken=156dff9-f9d9-4076-9390-165607c7332c>

jurisdicción de que trata el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Lo primero que debe señalarse es que la jurisdicción es entendida como la potestad de decidir el derecho y se concreta en la función pública de administrar justicia a la que se refieren los artículos 116 y 228 de la Constitución Política, función que, a pesar de no ser fraccionable por ser una prerrogativa del Estado, sí está especializada con el ánimo de imprimirle mayor dinamismo y racionalizar su prestación². En atención a ello, se encuentran establecidas las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, entre otras.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los siguientes asuntos:

«ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...]

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

Por su parte, el artículo 105 del mismo estatuto, previó aquellos asuntos que escapan del conocimiento de esta jurisdicción:

«ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

[...]

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales».

Suministrando una interpretación a la norma transcrita, el Consejo de Estado³ señaló:

«Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, expediente 2166-11, providencia del 4 de marzo de 2016, M.P. William Hernández Gómez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez. Proveído del 28 de marzo de 2019, Radicación:11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857).

- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido» (Subrayado del Despacho)

Bajo esta interpretación normativa, cualquier controversia originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo está excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa y, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales. Aunque los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos por una entidad pública como lo es la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, no debe perderse de vista la naturaleza de la relación laboral que dio lugar a su expedición, es decir, (i) si deviene de un contrato de trabajo, o (ii) de una relación legal y reglamentaria de un empleado público con el Estado.

En el presente caso, se demanda la legalidad de las Resoluciones 305734 del 24 de enero de 2022 y 310319 del 3 de mayo de 2022, mediante las cuales el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional declaró como deudores del Tesoro Nacional a los demandantes, en calidad de beneficiarios del Trabajador Oficial (TO) Omar Calderón Ortegón (q.e.p.d.), por la suma de \$12.102.040, que obedece a la diferencia que, a juicio de la demandada, debe ser devuelta por los actores y que se deriva de las cesantías definitivas que les fueron reconocidas con ocasión del fallecimiento del mencionado trabajador.

En las consideraciones de los actos enjuiciados, se pone de presente la necesidad de reajustar el valor inicialmente liquidado en relación con las cesantías reconocidas y pagadas a los demandantes, toda vez que no fue posible obtener copia de los contratos de trabajo No. 89 del 9 de febrero de 2001 que finalizó el 31 de diciembre de 2001, y No. 728 del 1° de enero de 2002, cuyo vencimiento ocurrió el 31 de diciembre de 2002, y porque no se pudo determinar si para el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2005, existió contrato de trabajo o no (fls. 24 a 28 archivo 01).

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que, si bien es cierto, lo que se demanda es la declaratoria como deudores del Estado de los demandantes, no lo es menos que tal declaratoria y el monto que la entidad accionada pide sea devuelta, surgen directamente de las cesantías definitivas que, en vida, causó el señor Omar Calderón Ortegón (q.e.p.d.), quien (i) ostentó la calidad de trabajador oficial y (ii) estuvo vinculado al servicio del Ejército Nacional a través de contratos de trabajo, de modo que, a luz del ordenamiento jurídico traído en cita, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia, se declarará probada de oficio la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN**, y se ordenará la remisión inmediata de este expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) para lo de su cargo, como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN** de este Juzgado para conocer de la demanda interpuesta por los señores

ALBA MIREYA LÓPEZ ROMERO, JOHN JAIRO CALDERÓN LÓPEZ, JESSICA ALEJANDRA CALDERÓN LÓPEZ y DIEGO IVÁN CALDERÓN LÓPEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La apoderada de la parte actora manifestó estar de acuerdo con lo decidido.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb07927e2e369a3b132b75e863a295fb246c6a05a1f883c006fb384057a98bf**

Documento generado en 07/12/2023 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>